



CÓDIGO DE ÉTICA 2025

**ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN CULTURAL DE
LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS**

Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD

secretariageneral@cenardarbitraje.com

mesadepartes@cenardarbitraje.com

PREAMBULO:

ASOCIACION PARA LA PROMOCION CULTURAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, también denominada Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD, en adelante el CENTRO, se compromete a promover la resolución eficiente, justa y voluntaria de disputas a través del arbitraje y medios conciliatorios. El presente Código de Ética establece los principios fundamentales bajo los que se sedimentarán y guiarán en cuanto a conducta, los árbitros y las partes involucradas en los procesos arbitrales y conciliatorios llevados a cabo por el Centro.

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

Artículo 1.- Aplicación del Código	4
Artículo 2.- Acrónimos y referencias	4

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA

Artículo 3.- Principios y deberes éticos	5
Artículo 4.- Reglas generales de conducta	6

TÍTULO III

REVELACIÓN DEL ÁRBITRO Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 5.- Deber de revelación	8
Artículo 6.- Conflicto de interés	13
Artículo 7.- Clases de infracciones	¡Error! Marcador no definido.

TÍTULO IV

ÓRGANO SANCIONADOR

Artículo 8.- Órgano Sancionador	16
Artículo 9.- Atribuciones del Órgano Sancionador	16
Artículo 10.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción.	16
Artículo 11.- Deber de abstención de los Miembros del Órgano Sancionador	17

TÍTULO V

INFRACCIONES

Artículo 12.- Supuestos de infracción al principio de independencia	18
Artículo 13.- Supuestos de infracción al principio de imparcialidad	21
Artículo 14.- Supuestos de infracción al principio de transparencia	22

Artículo 15.- Supuestos de infracción al principio de debida conducta procesal	23
--	----

TITULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 16.- Sanciones y medidas correctivas	24
Artículo 17.- Graduación y aplicación de sanciones.	25
Artículo 18.- Amonestación escrita	25
Artículo 19.- Suspensión temporal	25
Artículo 20.- Inhabilitación	26
Artículo 21.- Efectos de la inhabilitación permanente sobre arbitrajes y/o adjudicaciones en trámite	26
Artículo 22.- Publicidad de las sanciones	27
Artículo 23.- Procedimiento de denuncia	27
Artículo 24.- Procedimiento de investigación de oficio	29

DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE REGLAMENTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN CULTURAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

Artículo 1.- Aplicación del Código

El presente Código de Ética es aplicable a los arbitrajes que son sometidos al fuero arbitral del Centro, los procesos arbitrales ad hoc, así como en los casos que el presente Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones.

El Tribunal arbitral podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Artículo 2.- Acrónimos y referencias

En el presente Reglamento se utilizan los siguientes acrónimos y referencias:

- a) **CENTRO:** Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD.
- b) **Ley:** Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- c) **Reglamento:** Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- d) **OECE:** Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.
- e) **PLADICOP:** Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas.
- f) **SEACE:** Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- g) **MASC:** Mecanismos alternativos de solución de conflictos.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA

Artículo 3.- Principios y deberes éticos

Son principios y deberes éticos de los partícipes de los procesos:

- a) **Integridad.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- b) **Imparcialidad.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.
- c) **Independencia.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.
- d) **Idoneidad.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- e) **Buena fe.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos están obligados a observar el

principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones del proceso y a colaborar con el correcto desarrollo del mismo.

- f) **Equidad.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos, durante el ejercicio de sus funciones, deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- g) **Debida Conducta Procesal.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
- h) **Transparencia.-** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

Artículo 4.- Reglas generales de conducta

El CENTRO orienta sus funciones a los siguientes fines:

- a) Cuando el árbitro y/o adjudicador sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje y/o adjudicación. El árbitro y/o adjudicador debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro y/o adjudicador debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar

su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro y/o adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.

- b)** El árbitro y/o adjudicador propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
- c)** Al árbitro y/o adjudicador dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros o al CENTRO, según corresponda, debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 4 del Código.
- d)** Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y/o adjudicadores deben actuar con imparcialidad e independencia.
- e)** Una vez aceptado el encargo, los árbitros y/o adjudicador deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o la institución arbitral. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.
- f)** Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y/o adjudicadores deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el proceso, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros y/o adjudicadores deben conducir el proceso con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
- g)** Los árbitros y/o adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes. Los árbitros y/o adjudicadores deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes.

- h) Los árbitros y/o adjudicadores no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida durante el proceso, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y/o adjudicadores deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones que se den durante el proceso. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
- j) Los árbitros y/o adjudicadores no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
- k) El árbitro y/o adjudicadores que se aparta del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine.
- l) Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en el proceso, deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del mismo.

Las reglas generales de conducta no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas generales se interpretan en función de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente del proceso.

Artículo 5.- Inconductas e Infracciones

Las infracciones se clasifican en su gravedad se clasifican en leves, graves y muy graves.

5.1 Infracciones al Principio de independencia

5.1. Constituyen infracciones a este principio los siguientes supuestos:

Incurrir en cualquiera de las situaciones de conflicto de intereses detalladas a continuación:

- a) Existencia de identidad entre el árbitro y alguna de las partes del proceso.
- b) Que el árbitro sea o haya sido gerente, administrador, directivo, funcionario o representante legal de una de las partes en el arbitraje, o que ejerza o haya ejercido funciones equivalentes que impliquen control o poder de decisión en la estructura de dicha parte, su filial o dependencia, dentro de los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación.
- c) Que el árbitro sea asesor o integre una persona jurídica que brinde asesoría habitual a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos por dicha actividad.
- d) Que el árbitro mantenga o haya mantenido, o forme o haya formado parte de una persona jurídica que sostenga o haya sostenido relaciones personales, comerciales, laborales o profesionales con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con otros árbitros, cuando tales vínculos puedan afectar su independencia, dentro de los cinco (5) años previos a la aceptación del cargo.
- e) Que el árbitro pertenezca al mismo estudio jurídico del abogado, asesor o representante de alguna de las partes, o mantenga con este vínculos de colaboración empresarial o alianzas estratégicas, sean de hecho o de derecho.

5.1.2. Además de los supuestos anteriores, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los demás árbitros o con personas vinculadas al arbitraje, que por su relevancia pudiera comprometer su independencia en el desempeño de la función arbitral.

5.1.3. Constituye infracción el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de aceptar el cargo, respecto de hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o de circunstancias sobrevinientes, en los siguientes casos:

- a) Cuando el árbitro, de manera individual o a través de la empresa o estudio jurídico al que pertenece o en el que participa, haya representado, asesorado o mantenido un vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros, ya sea antes de su designación o durante su ejercicio.
- b) Cuando el árbitro haya sido designado por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c) Cuando la empresa o estudio jurídico al que pertenece o en el que participa haya prestado servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención directa del árbitro, antes o durante su designación.

- d) Cuando los integrantes del tribunal arbitral sean o hayan sido abogados del mismo estudio jurídico.
- e) Cuando el árbitro sea o haya sido socio o asociado de otro árbitro o abogado de alguna de las partes que intervenga en el mismo proceso arbitral.
- f) Cuando un abogado del estudio jurídico del árbitro desempeñe funciones arbitrales en otro proceso donde participe alguna de las partes.
- g) Cuando un familiar del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sea socio, asociado o empleado del estudio jurídico que representa a una de las partes, sin intervenir directamente en el arbitraje.
- h) Cuando el árbitro, en su condición anterior de juez, funcionario u otro cargo público, haya conocido y resuelto una controversia relevante en la que intervino alguna de las partes, aun cuando no esté relacionada con el conflicto actual.
- i) Cuando el árbitro tenga o haya tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia o cualquier otro que denote poder de decisión en una empresa filial o vinculada a alguna de las partes.
- j) Cuando el árbitro mantenga una relación personal o social cercana con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, evidenciada por la frecuente participación conjunta en actividades no vinculadas a su labor profesional o institucional.
- k) Cuando el árbitro haya intervenido o intervenga como tal en otros arbitrajes donde también participe alguna de las partes.

5.1.4. Fuera de los supuestos anteriores, constituirá infracción el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su independencia, referidas a hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o sobrevenidos con posterioridad.

5.2. Infracciones al Principio de Imparcialidad

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes:

5.2.1. Incurrir en cualquiera de los supuestos de conflicto de intereses que se detallan a continuación:

- a) Tener el árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un interés económico directo o indirecto respecto de alguna de las partes.
- b) Que el árbitro, o la empresa o estudio jurídico al que pertenezca o en el que participe, haya emitido un informe, opinión, dictamen, recomendación o brindado asesoría a una

de las partes en relación con la controversia objeto del arbitraje.

c) Que el árbitro, o la empresa o estudio jurídico al que pertenezca o en el que participe o patrocine, mantenga controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

5.2.2. Fuera de los supuestos previstos en el numeral anterior, incurrir en cualquier situación o conducta que, con base en elementos objetivos y comprobables, evidencie un trato diferenciado, preferencia, interés, predisposición, hostilidad o cualquier otra actitud subjetiva del árbitro hacia alguna de las partes, el desarrollo del proceso o la materia controvertida, que pueda comprometer su imparcialidad en el arbitraje.

5.2.3. Constituye también infracción el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de aceptar el cargo, respecto de hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación o de circunstancias sobrevinientes, en los siguientes casos:

- a) Que el árbitro haya manifestado pública y previamente su posición sobre algún tema directamente vinculado con la materia de la controversia en la que intervendrá, mediante publicaciones, ponencias u otros medios.
- b) Que el árbitro, o la empresa o estudio jurídico al que pertenezca o en el que participe, haya mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c) Que el árbitro, junto con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes u otro árbitro, haya desempeñado o desempeñe conjuntamente funciones arbitrales en asuntos distintos al de la controversia actual.

5.2.4. Aparte de los supuestos señalados en el numeral anterior, constituye infracción el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su imparcialidad, referidas a hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenidos con posterioridad.

5.3. Infracciones al Principio de Transparencia

5.3.1. Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de las siguientes obligaciones:

- a) Registrar el laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – *Pladicop* (en adelante, SEACE

de la Pladicop) de manera íntegra y veraz, incluyendo sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, cuando corresponda.

b) Registrar en el SEACE de la Pladicop toda la información y/o documentación exigida por el Reglamento, así como aquella que el Organismo Encargado de las Contrataciones del Estado (OECE) solicite respecto de los arbitrajes en materia de contrataciones públicas en los que participe como árbitro.

c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su conservación e integridad conforme a las disposiciones legales aplicables.

d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las resoluciones o decisiones que pongan fin al arbitraje distintas al laudo, cuando actúe como árbitro *ad hoc*.

e) En caso de sustitución, el árbitro *ad hoc* deberá registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como los del secretario arbitral sustituto, si lo hubiera.

f) Registrar en el SEACE de la Pladicop el acta de instalación o el documento que haga sus veces, cuando actúe como árbitro *ad hoc*.

g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, dentro de los plazos establecidos por la Ley N.º 31227 —Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir, fiscalizar y sancionar respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos— y su Reglamento, aprobado por la Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG y sus modificatorias.

5.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes:

5.4.1. Cumplir puntualmente con los plazos legales, convencionales o procesales que correspondan durante el desarrollo del arbitraje.

5.4.2. Aceptar la designación y ejercer el cargo de árbitro únicamente cuando se cuente con la disponibilidad de tiempo y los conocimientos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones inherentes al proceso arbitral.

5.4.3. Abstenerse de ejercer el cargo en procesos en los que el árbitro carezca de competencia profesional o especialización técnica relacionada con la materia controvertida.

5.4.4. Evitar realizar o propiciar comunicaciones directas, de cualquier naturaleza, con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que no se encuentren dentro del marco del procedimiento arbitral y sean ajenas a su conducción.

5.4.5. Abstenerse de difundir, divulgar o comentar públicamente sobre los casos sometidos a su conocimiento, aun cuando haya concluido el arbitraje, salvo autorización expresa de las partes o del Centro.

5.4.6. Mantener una conducta respetuosa, diligente y proactiva en todas las actuaciones arbitrales, observando en todo momento el principio de buena fe procesal y los deberes de lealtad, probidad y decoro profesional.

5.4.7. Evitar cualquier demora injustificada en la emisión del laudo arbitral o en la tramitación de los incidentes y actuaciones dentro del proceso.

5.4.8. Garantizar la custodia, confidencialidad e integridad de los expedientes arbitrales, evitando su pérdida, deterioro o divulgación indebida.

5.4.9. Informar oportunamente al Centro o a las partes, según corresponda, cualquier situación que pudiera afectar el normal desarrollo del proceso arbitral o el ejercicio adecuado de sus funciones.

5.4.10. Abstenerse de emitir opiniones o realizar actuaciones que puedan interpretarse como una toma de posición anticipada respecto del fondo de la controversia, antes de la deliberación y emisión del laudo.

TÍTULO III

REVELACIÓN DEL ÁRBITRO Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 6.- Deber de revelación

El deber de revelación es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro y/o adjudicador en relación con el proceso en curso. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso.

El árbitro y/o adjudicador tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:

- a) El árbitro y/o adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia,

procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro y/o adjudicador que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.

- b)** El árbitro y/o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro y/o adjudicador. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- c)** El árbitro y/o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- d)** Previamente a la declaración, el posible árbitro y/o adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
- e)** El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro y/o adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el tiempo que dure el proceso.
- f)** En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro y/o adjudicador, o el árbitro y/o adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.
- g)** Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje y/o adjudicación, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro y/o adjudicador.

Un árbitro y/o adjudicador debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del proceso.
- b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el proceso de conformidad con lo establecido en este Código.
- c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros y/o adjudicadores en los últimos cinco (5) años.
- d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros y/o adjudicadores.
- e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje y/o adjudicación, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
- f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
- g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad y/o normativa de la materia correspondiente.

La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro y/o adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que el CENTRO tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

Artículo 7.- Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro y/o adjudicador. Frente

a un conflicto de interés, el árbitro y/o adjudicador debe apartarse del proceso, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

TÍTULO IV

ÓRGANO SANCIONADOR

Artículo 8.- Órgano Sancionador

El Alto Consejo, en su calidad de Órgano Decisorio del CENTRO, ejerce la función de sancionadora en los procedimientos por infracción. En tal sentido, le corresponde determinar la comisión de infracciones al presente Código, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

La composición, requisitos e impedimentos de sus integrantes se rige conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del CENTRO.

Artículo 9.- Atribuciones del Órgano Sancionador

El Órgano Sancionador cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen los procesos administrados por el CENTRO y demás disposiciones referidas a las materias correspondientes.
- b) Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el presente Código en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 10.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción.

Los miembros del Órgano Sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.

Los miembros del Órgano Sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en presente Código, así como a las disposiciones que resulten aplicables.

El CENTRO regula las causales de remoción de los miembros y aplica sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en el presente Código así como los Reglamentos u otro instrumento normativo aplicable.

Artículo 11.- Deber de abstención de los Miembros del Órgano Sancionador

Los miembros del Órgano Sancionador, deben abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros y/o adjudicadores denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros y/o adjudicadores denunciados por

infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

- e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros y/o adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

Cuando un miembro del Órgano Sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al Órgano competente del Centro, desde que tenga conocimiento de tal situación. El CENTRO atenderá el pedido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del Órgano Sancionador, de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

TITULO V:

INFRACCIONES

Artículo 12.- Supuestos de infracción al principio de independencia

12.1 Son supuestos de infracción a este principio incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y/o adjudicador con una de las partes del proceso.
- b) El árbitro y/o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el proceso o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro y/o adjudicador sobre una de las

partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro y/o adjudicador.

- c) El árbitro y/o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro y/o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros y/o adjudicadores que puede afectar su desempeño en el proceso, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro y/o adjudicador.
- e) El árbitro y/o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

12.2 Fuera de los supuestos señalados previamente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y/o adjudicador, y con cualquier persona vinculada al proceso, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el mismo.

12.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El árbitro y/o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros y/o adjudicadores.
- b) El árbitro y/o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

- c)** La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro y/o adjudicador.
- d)** Los árbitros y/o adjudicadores que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e)** El árbitro y/o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro y/o adjudicador, o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- f)** Un abogado del estudio de abogados del árbitro y/o adjudicador ejerce función arbitral y/o como adjudicador en otro proceso donde participa una de las partes.
- g)** Un pariente del árbitro y/o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el proceso.
- h)** El árbitro y/o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
- i)** El árbitro y/o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- j)** El árbitro y/o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y/o adjudicador, junto con las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- k)** El árbitro y/o adjudicador mantuvo o mantiene otros procesos donde también ejerce el cargo de árbitro y/o adjudicador en el que participa alguna de las partes.

- 12.4** Fuera de los supuestos indicados previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 13.- Supuestos de infracción al principio de imparcialidad

- 13.1** Son supuestos de infracción a este principio incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) El interés económico del árbitro y/o adjudicador, o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b) El árbitro y/o adjudicador, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto de la controversia.
- c) El árbitro y/o adjudicador, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

- 13.2** Fuera de los supuestos señalados previamente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro y/o adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

- 13.3** El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) Si el árbitro y/o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de

la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

- b) Si el árbitro y/o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c) Si el árbitro y/o adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros y/o adjudicador, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

13.4 Fuera de los supuestos indicados previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 14.- Supuestos de infracción al principio de transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Registrar el laudo en el SEACE de la PLADICOP de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda, para el caso de arbitrajes en contratación pública.
- b) Registrar en el SEACE de la PLADICOP la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros, para el caso de arbitrajes en contratación pública.
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

- d) Registrar en el SEACE de la PLADICOP las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe, para el caso de arbitrajes en contratación pública.
- e) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias, para el caso de arbitrajes en contratación pública.

Artículo 15.- Supuestos de infracción al principio de debida conducta procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios del CENTRO, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función.

- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso.
- f) Evitar participar en arbitrajes y/o adjudicaciones estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento, para el caso de los arbitrajes en contratación pública.
- g) Evitar participar en arbitrajes y/o adjudicaciones sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley, para el caso de los arbitrajes en contratación pública.

TITULO VI:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 16.- Sanciones y medidas correctivas

Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

Los árbitros y/o adjudicadores, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al presente Código.

Las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones se encuentran estipuladas en el anexo 1.

Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros y/o adjudicadores al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. En este supuesto, los efectos sobre la designación de un nuevo árbitro y/o adjudicador se regirán por lo establecido en el artículo 21 del presente Código.

Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 17.- Graduación y aplicación de sanciones.

La imposición de sanciones se realiza considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

- a)** La naturaleza de la infracción.
- b)** La intencionalidad del infractor.
- c)** La reiteración de la conducta.
- d)** Los motivos determinantes del comportamiento.
- e)** El impacto de la conducta en el proceso arbitral.
- f)** El daño causado a las partes, al procedimiento o al prestigio del Centro.
- g)** La conducta del infractor durante el procedimiento sancionador.
- h)** El reconocimiento voluntario de la infracción antes de su determinación formal.

La decisión del Órgano Sancionador debe estar debidamente motivada, con base en estos criterios, y podrá establecer medidas proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 18.- Amonestación escrita

El Órgano Sancionador aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del presente Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

Artículo 19.- Suspensión temporal

El CENTRO aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

- a)** De uno (1) a tres (3) años, por la comisión de infracciones graves por primera vez o ante la comisión de una segunda infracción, siempre que la anterior sea leve.

- b)** De más de tres (3) hasta cinco (5) años, por infracciones muy graves por primera vez o ante la comisión de una segunda infracción, siempre que la anterior haya sido grave.

A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Órgano Sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 11 del Código. La decisión del Órgano Sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 20.- Inhabilitación

El CENTRO aplica la inhabilitación conforme a lo siguiente:

- a)** Cuando se cometa una segunda infracción, siendo la primera muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del presente Código.
- b)** Cuando la segunda infracción haya sido precedida por una suspensión mayor a tres (3) años.
- c)** Cuando, independientemente del tipo o número de infracciones previas, se evidencie que el árbitro o adjudicador ha beneficiado de forma directa o indirecta a una de las partes mediante su actuación en el proceso.

Artículo 21.- Efectos de la inhabilitación permanente sobre arbitrajes y/o adjudicaciones en trámite

En caso se imponga la sanción de inhabilitación permanente a un árbitro y/o adjudicador que se encuentre con procesos en trámite a su cargo, éste será removido del proceso de forma inmediata, debiéndose proceder a su reemplazo conforme a las reglas siguientes.

Si el árbitro sancionado fue designado por una de las partes, dicha parte tendrá un plazo de tres (03) días hábiles, contados desde la notificación de la remoción, para realizar una nueva designación, por única vez. Si no lo hace en dicho plazo o si el nuevo árbitro y/o adjudicador designado no acepta el cargo, el CENTRO realizará la designación correspondiente, preferentemente de su Nómina de Árbitros y/o adjudicadores.

Si el árbitro y/o adjudicador sancionado fue designado por el CENTRO, o si se trata de un Árbitro Único, el CENTRO designará directamente a su reemplazo.

Los efectos relacionados con la devolución de honorarios se regularán conforme a lo previsto en la Tabla de Honorarios Arbitrales del CENTRO.

Artículo 22.- Publicidad de las sanciones

El CENTRO publicará, en su portal web institucional, la siguiente información respecto de cada sanción impuesta:

- a) Tipo de sanción.
- b) La resolución sancionadora.
- c) Fecha de inicio y fin, en caso de suspensión temporal.

La publicación deberá realizarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la emisión de la resolución sancionadora. En caso de amonestación escrita, se omitirá el nombre del sancionado.

Artículo 23.- Procedimiento de denuncia

Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar una denuncia ante el CENTRO, por la presunta comisión de una o más infracciones éticas reguladas en el presente Código, dentro de los cinco (05) días hábiles desde que conoció o pudo conocer la circunstancia a denunciar. Para tal efecto, el denunciante deberá utilizar el formato de denuncia incluido como Anexo 2 del presente Código, el mismo que establece los siguientes requisitos mínimos que debe contener la denuncia:

- El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
- El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.

- Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

Si la denuncia presenta omisiones formales, el Órgano Sancionador requerirá su subsanación, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

Subsanadas las observaciones, el Órgano Sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Órgano Sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

El denunciado será notificado con la denuncia y los medios probatorios acompañados, y contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos por escrito, acompañando los medios probatorios que estime pertinentes. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a)** Observar los requisitos previstos en el anexo 2, en lo que corresponda.
- b)** Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
- c)** Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- d)** Ofrecer los medios probatorios.

Con o sin respuesta del denunciado, el Órgano Sancionador evaluará la existencia de infracción y determinará la imposición de sanciones o medidas correctivas, de ser el caso; el plazo máximo para resolver será máximo de treinta (30) días hábiles.

El Órgano Sancionador podrá convocar a una audiencia privada, de oficio o a pedido de parte, para que las partes sustenten sus posiciones. La asistencia a la audiencia será facultativa.

Artículo 24.- Procedimiento de investigación de oficio

El Órgano Sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al presente Código o al Código de ética para arbitrajes en contratación pública, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

Finalizadas las investigaciones el Órgano Sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

El Órgano Sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Órgano Sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

El Órgano Sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- El presente Reglamento entra en vigencia desde el 04 de agosto de 2025.

Segundo.- Los arbitrajes que, al 04 de agosto de 2025 se encuentren en trámite, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por las presentes modificaciones al Reglamento de manera supletoria.

Tercero.- El presente Código es vinculante para todos los árbitros y/o adjudicadores, las partes y demás personas involucradas en los procesos arbitrales, adjudicaciones y mecanismos alternativos de solución de controversias administrados por el CENTRO.

Cuarto.- El Centro aplica supletoriamente el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, aprobado con Resolución N° 058-2025-OSCE-PRE.

ANEXO 1

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCION/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA							
ARTÍCULO 9.1	9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) Que exista identidad entre el árbitro y/o adjudicador con una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro y/o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro y/o adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro y/o adjudicador.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro y/o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		d) El árbitro y/o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros y/o adjudicadores que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro y/o adjudicador.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro y/o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.2.	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y/o adjudicadores y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	a) El árbitro y/o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros y/o adjudicador.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro y/o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro y/o adjudicador.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		d) Los árbitros y/o adjudicadores que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro y/o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro y/o adjudicador o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro y/o adjudicador, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Un pariente del árbitro y/o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		h) El árbitro y/o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		i) El árbitro y/o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		j) El árbitro y/o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y/o adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		k) El árbitro y/o adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y/o adjudicador y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.4	9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD							
ARTÍCULO 9.2	9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) El interés económico del árbitro y/o adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro y/o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) El árbitro y/o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.2.2	9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro y/o adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
	9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro y/o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro y/o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) El árbitro y/o adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro y/o adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros y/o adjudicadores, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.2.4	9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA							
ARTÍCULO 9.3	9.3. Infracciones al Principio de Transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros y/o adjudicadores, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL							
ARTÍCULO 9.4	9.4. Infracciones al Principio de Debita Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

ANEXO 2
FORMATO DE DENUNCIA DE PRESUNTA INFRACCIÓN ÉTICA

1. DATOS DEL DENUNCIANTE

Campo	Información
Nombre completo	_____
Documento de identidad (DNI, pasaporte, RUC u otro)	_____
Domicilio	_____
Correo electrónico	_____
Representante o apoderado (si aplica)	_____
Datos de contacto del representante/apoderado	_____

2. DATOS DEL O LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Campo	Información
Nombre completo	_____
Domicilio físico y electrónico	_____
Nota	Si se desconoce el domicilio, indicar: "Desconocido"

3. DATOS DEL ARBITRAJE O PROCESO ARBITRAL

Campo

Información

Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción

Fecha de la presunta infracción

4. RELATO DE LOS HECHOS

(Describa de manera detallada y cronológica los hechos que sustentan la denuncia)

5. SUPUESTOS DE INFRACCIÓN PRESUNTAMENTE COMETIDOS

Denunciado

Presunta infracción

(Agregar filas adicionales según corresponda)

6. MEDIOS PROBATORIOS Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Documento / Evidencia Descripción

7. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE

Declaro que la información proporcionada en este formato es veraz y que los documentos adjuntos son fiel reflejo de los hechos que motivan esta denuncia.



Firma del denunciante: _____

Fecha: _____



**RESOLUCION DE APROBACION DE REGLAMENTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA
LA PROMOCIÓN CULTURAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

VISTO:

El acta de sesión del Alto Consejo de fecha 22 de julio de 2025, en la que participaron sus cinco (5) miembros, así como el Secretario General del Centro, y el proyecto de Reglamentos institucionales puesto a consideración del colegiado.

CONSIDERANDO:

1. Que el Centro, de conformidad con su Reglamento, cuenta con órganos de facultados para expedir y aprobar reglamentos internos necesarios para su adecuada organización y funcionamiento.
2. Que el Alto Consejo es el órgano competente para aprobar los Reglamentos institucionales del Centro, previo debate y verificación de su conformidad.
3. Que en sesión del 22 de julio de 2025, se constató la presencia de la totalidad de los cinco (5) miembros del Alto Consejo, por lo que se contó con el quórum necesario para deliberar y adoptar acuerdos válidos; asimismo, participó el Secretario General del Centro para brindar el soporte técnico correspondiente.
4. Que, luego del análisis y discusión de los proyectos de los Reglamentos presentados, los miembros del Alto Consejo acordaron aprobar, por unanimidad, los Reglamentos institucionales, por considerarlos idóneos para garantizar la correcta gestión, transparencia y eficiencia del Centro.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamentos.
Aprobar los Reglamentos institucionales de la Asociación para la Promoción Cultural de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se indican a continuación:

- i) **Código de Ética 2025,**

- ii) **Reglamento Procesal y Apéndices 2025,**
- iii) **Reglamento interno 2025,**
- iv) **Reglamento de Costos 2025**
- v) **Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas 2025.**

Artículo 2.- Vigencia.

Disponer que los Reglamentos aprobados entren en vigencia a partir del 4 de agosto de 2025, disponiéndose su publicación en los medios institucionales del Centro.

Artículo 3.- Encargos de implementación.

Encargar a la Secretaría General del Centro la numeración, compaginación, custodia, notificación y publicación de los Reglamentos aprobados, así como la actualización de los compendios normativos institucionales y el archivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

POR EL ALTO CONSEJO,



DR. FERNANDO RAMOS
MIEMBRO DEL ALTO CONSEJO

PRESIDENTE



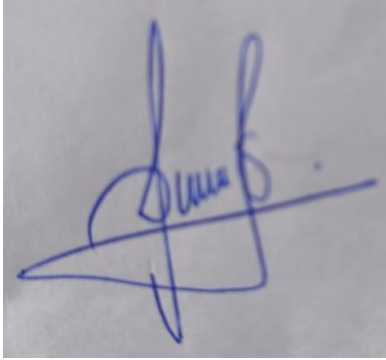
Carlos Alayza
VICEPRESIDENTE



Delia Ocuya Ochante
MIEMBRO



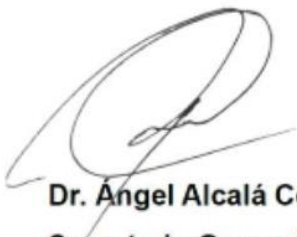
Richard Pérez Ponce
MIEMBRO



Marco Soto Bárcena

MIEMBRO

DA FE:



Dr. Angel Alcalá Contreras
Secretario General

ACTA DE SESIÓN DEL ALTO CONSEJO N.º 02-2025

En Lima, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00 horas.

1. CONSTITUCIÓN DE LA SESIÓN Y QUÓRUM:

Reunidos los miembros del **Alto Consejo** de Centro, se verifica la asistencia virtual de la totalidad de sus cinco (5) integrantes, por lo que se declara válidamente instalada la sesión. Participa, asimismo, el Secretario General del Centro, quien actúa como Secretario de Actas.

2. ASISTENTES:

- Fernando Ramos (**Presidente**)
- Carlos Alayza (**Vicepresidente**)
- Delia Ocuya Ochante (**Miembro**)
- Richard Pérez Ponce (**Miembro**)
- Marco Soto Barcena (**Miembro**)

Invitado: Ángel Alcalá Contreras (Secretario General del Centro)

3. AGENDA:

ÚNICO PUNTO: Aprobación de los Reglamentos institucionales del Centro que se indican a continuación:

- i) **Código de Ética 2025,**
- ii) **Reglamento Procesal y Apéndices 2025,**
- iii) **Reglamento interno 2025,**
- iv) **Reglamento de Costos 2025**
- v) **Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas 2025.**

4. DESARROLLO:

4.1. El Presidente abre la sesión, da lectura a la convocatoria y cede el uso de la palabra al Secretario General, quien expone el proyecto de Reglamentos, su estructura,

objetivos y adecuación a las mejores prácticas institucionales.

4.2. Se registran las intervenciones de los miembros del Alto Consejo, formulándose precisiones de redacción y concordancia normativa, las cuales son incorporadas por el Secretario General.

4.3. Concluido el debate, el Presidente somete a votación la aprobación de los Reglamentos institucionales. Efectuada la votación, se **aprueban por unanimidad (5 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones)**.

5. ACUERDOS:

5.1. Aprobar los **Reglamentos institucionales** del Centro, que se precisan a continuación:

- i) Código de Ética 2025,
- ii) Reglamento Procesal y Apéndices 2025,
- iii) Reglamento interno 2025,
- iv) Reglamento de Costos 2025
- v) Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas 2025.

5.2. Disponer que los Reglamentos aprobados entren en vigencia a partir del 4 de agosto de 2025, debiendo ser publicados en la página web del Centro.

5.3. Encargar a la Secretaría General: (i) la compaginación, numeración y custodia de los Reglamentos; (ii) su notificación interna y publicación; (iii) la actualización del compendio normativo; y (iv) la preparación de la **Resolución de Aprobación de Reglamentos** para su suscripción por el Alto Consejo.

6. CLAUSURA Y CONFORMIDAD:

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 13:00 horas, se da por concluida la sesión. Leída el Acta, es aprobada por unanimidad y firmada en señal de conformidad.

POR EL ALTO CONSEJO,



DR. FERNANDO RAMOS
MIEMBRO DEL ALTO CONSEJO

PRESIDENTE



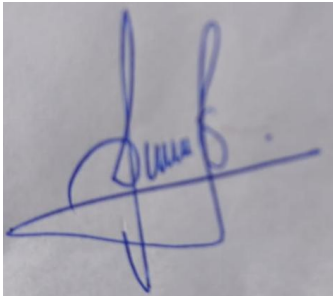
Carlos Alayza
VICEPRESIDENTE



Delia Ocuya Ochante
MIEMBRO



Richard Pérez Ponce
MIEMBRO



Marco Soto Bárcena
MIEMBRO

DA FE:



Dr. Ángel Alcalá Contreras
Secretario General